

c) La Administración de Justicia en los cargos de Magistrados, Jueces y Fiscales, salvo en las jurisdicciones tutelares de menores y laboral.

d) El personal titulado de la Marina Mercante, excepto las funciones sanitarias.

Artículo cuarto.—Uno. La mujer podrá celebrar toda clase de contratos de trabajo.

En las reglamentaciones de trabajo, convenios colectivos y reglamentos de empresa no se hará discriminación alguna en perjuicio del sexo o del estado civil, aunque este último se altere en el curso de la relación laboral.

Las disposiciones reglamentarias determinarán los trabajos que, por su carácter penoso, peligroso o insalubre, deben quedar exceptuados a la mujer.

Dos. Las disposiciones laborales reconocerán el principio de igualdad de retribución de los trabajos de valor igual.

Artículo quinto.—Cuando por ley se exija la autorización marital para el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente, deberá constar en forma expresa, y, si fuere denegada, la oposición o negativa del marido no será eficaz cuando se declare judicialmente que ha sido hecha de mala fe o con abuso de derecho.

La declaración judicial a que se refiere el párrafo anterior se hará por el Juez de Primera Instancia del domicilio habitual de la mujer, a solicitud de ésta, con audiencia de ambos cónyuges, por plazo máximo de diez días y sin otro trámite ni ulterior recurso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Tercera.—Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones que se estimen precisas para el mejor cumplimiento de los preceptos que se contienen en esta Ley y, asimismo, para la adaptación a sus preceptos de las situaciones creadas hasta el momento de su vigencia, respetando los derechos adquiridos.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 57/1961, de 22 de julio, por la que se modifica la redacción del artículo 61 de la Ley de 25 de diciembre de 1953 sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas, fijó en su artículo sesenta y uno la cifra de doscientas cincuenta mil pesetas como límite máximo del importe de los expedientes de gasto, cuya fiscalización corresponde a los Interventores-Delegados del Interventor general de la Administración del Estado, y atribuyó a este último la de los superiores a la indicada cifra. Dicha cantidad tuvo su antecedente en lo establecido en el Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, que dio nueva redacción a algunos artículos del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veintidós, y elevó hasta el límite señalado el de cincuenta mil pesetas que había sido fijado inicialmente al aprobarse el mencionado Reglamento.

La evolución experimentada por el nivel de precios desde el año mil novecientos cincuenta y tres ha hecho variar considerablemente la significación relativa del límite citado y ha dado lugar a un importante aumento del número de expedientes que por exceder de él han de ser fiscalizados por la Intervención General, y para remediar la inevitable dilación que ello produce, y al propio tiempo dotar a la función interventora de mayor agilidad y rapidez, sin merma de su eficacia, con la consiguiente ventaja para la marcha de los servicios, se considera conveniente ampliar su descentralización mediante la elevación del límite de que se trata.

Para ello, se estima oportuno efectuar dicha elevación hasta una cifra más adecuada a la importancia relativa de los gastos u obligaciones, sin perjuicio de que puedan ser informados por la Intervención General los de menor cuantía, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

Asimismo, se considera conveniente, para facilitar posibles modificaciones futuras de la cifra que ahora se fija, autorizar

al Gobierno para que, por Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda, pueda llevarlas a cabo, y a este último para que pueda efectuarlas sin exceder de un determinado límite.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo sesenta y uno de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas, quedará redactado como sigue:

«Corresponde al Interventor General de la Administración del Estado la fiscalización previa de las obligaciones sujetas a este trámite que hayan de adquirir los Organismos autónomos, cuando siendo su cuantía indeterminada o superior a un millón quinientas mil pesetas, no se hallen comprendidas en las excepciones establecidas en el artículo anterior.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Intervención General podrá recabar, en aquellos casos en que lo estime oportuno, el ejercicio de la intervención crítica, cualquiera que sea la cuantía de los gastos.

Asimismo, los Interventores-Delegados podrán elevar a informe o consulta de la Intervención General los expedientes que, a su juicio, lo requieran, aun cuando el gasto correspondiente no alcance el límite señalado en el párrafo primero de este artículo.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, pueda modificar, cuando las circunstancias lo aconsejen, la cifra de un millón quinientas mil pesetas a que se refiere el artículo anterior, reduciéndola o aumentándola hasta la cantidad de cinco millones de pesetas. Estas modificaciones podrán hacerse con carácter general o con referencia solamente a un Organismo, Servicio o determinada clase de gastos, y realizarse cuantas veces se considere oportuno.

Artículo tercero.—El Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo anterior, cuando la cifra hubiere de ser elevada a cuantía superior a cinco millones de pesetas.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 58/1961, de 22 de julio, por la que se crea la Escuela de Formación Profesional Industrial del Ejército del Aire.

Creadas las Escuelas de Aprendices de Aviación por Ley de treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, la experiencia obtenida con su funcionamiento ha puesto de manifiesto la conveniencia de refundirlas en una sola Escuela de Formación Profesional Industrial para lograr, de una parte, mayor coordinación y rendimiento en su labor docente, y de otra, seguir las orientaciones contenidas en la Ley de Formación Profesional Industrial, de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que en su artículo trece establece la cooperación de los Ministerios Militares a los fines de dicha Ley y les faculta para crear y sostener Centros propios que se regirán por disposiciones especiales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Escuela de Formación Profesional Industrial del Ejército del Aire, con emplazamiento en la Base Aérea de Logroño y dependencia de la Dirección General de Instrucción del Ministerio del Aire.

Artículo segundo.—Por el Ministerio del Aire se redactará el Reglamento de dicha Escuela, su plan de enseñanza, se señalarán las condiciones para el ingreso y se confeccionará su presupuesto de gastos. Para la validez académica de los estudios deberán ser previamente aprobados los correspondientes Planes de Enseñanza por la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Artículo tercero.—Durante su permanencia en la Escuela, los alumnos devengarán el haber del soldado y un sueldo diario adecuado al trabajo que rindan en cada curso o período de enseñanza.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro del Aire para tramitar, conforme al artículo quinto de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, las transferencias de crédito indispensables en el presente ejercicio económico para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo quinto.—Quedan derogadas la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y sus disposiciones complementarias, por las que se crearon las Escuelas de Aprendices de Aviación, refundiéndose estas últimas en la nueva Escuela de Formación Profesional Industrial que se crea por la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 59/1961, de 22 de julio, por la que se deroga el párrafo tercero del artículo veintitrés de la Ley de 15 de julio de 1954, sobre situaciones administrativas de los funcionarios civiles de la Administración del Estado.

La Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro incluye en su capítulo quinto, artículo veintitrés, párrafo tercero, una excepción a sus propias normas, estableciendo una limitación en las situaciones administrativas de los funcionarios de la Carrera Diplomática.

Evidentes razones de equidad y los intereses del Servicio Exterior de la Nación aconsejan poner fin a esta disparidad de los funcionarios de la Carrera Diplomática con respecto a los de todos los demás Cuerpos civiles de la Administración del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda derogado a partir de la promulgación de la presente Ley el párrafo tercero del artículo veintitrés, capítulo quinto, de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 60/1961, de 22 de julio, sobre elevación del mínimo de haber de retiro al personal indígena marroquí procedente de las Fuerzas Armadas españolas.

Al disponerse, por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, un incremento de los haberes de las Clases Pasivas del Estado, estableciendo, entre otras mejoras, un mínimo de pensión, se estimó conveniente dictar el Decreto-ley de siete de septiembre de mil novecientos sesenta, extendiendo el beneficio al personal indígena marroquí, retirado, de las Fuerzas Armadas Españolas, que percibe unas pensiones especiales que se satisfacen con cargo a créditos presupuestos distintos de los consignados en la Sección sexta, «Clases Pasivas», de las Obligaciones generales del Estado.

Revisados los mínimos de pensión de las Clases Pasivas del Estado por la Ley número cincuenta y siete, de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, se estima oportuno, siguiendo la pauta marcada por el citado Decreto-ley, disponer las medidas procedentes para mantener la igualdad de trato.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El mínimo de haber de retiro establecido en el artículo primero de la Ley número cincuenta y siete, de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, será de aplicación al personal indígena marroquí, retirado, de las Fuerzas Armadas Españolas comprendido en el Decreto-ley de siete de septiembre del mismo año, con observancia, en su caso, de lo previsto en su artículo octavo.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior surtirá efectos económicos a partir del uno de enero del año en curso.

Artículo tercero.—Por el Ministerio del Ejército, de acuerdo con el de Asuntos Exteriores, se dictarán las normas pertinentes para la ejecución de lo que en la presente Ley se establece; y por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos al efecto.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 61/1961, de 22 de julio, sobre haberes de los Profesores civiles del Colegio de Nuestra Señora del Carmen para Huérfanos de la Armada.

Los Profesores del Colegio de Nuestra Señora del Carmen, para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada, que ingresaron con anterioridad al año 1956, no tienen la consideración de personal contratado con que en la actualidad aparecen, porque obtuvieron su nombramiento conforme a una de las normas de ingreso de los funcionarios públicos y porque en diversas resoluciones se les ha conferido este carácter.

No obstante, se da en ellos la circunstancia de que aunque en algunos Presupuestos de años anteriores sus retribuciones figuraron con el carácter de sueldos y, por ello, se les aplica el oportuno descuento para la obtención de derechos pasivos máximos, dichas retribuciones las perciben con aplicación presupuestaria a «Otras remuneraciones», lo que origina una situación excepcional y ambigua que es conveniente rectificar para evitarles ulteriores perjuicios económicos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a extinguir el personal de Profesores civiles del Colegio de Nuestra Señora del Carmen para Huérfanos de la Armada, ingresado con anterioridad al año mil novecientos cincuenta y seis, debiendo pasar sus dotaciones a figurar en el capítulo ciento «Personal», artículo ciento diez «Sueldos», del Servicio correspondiente al Ministerio de Marina del primer Presupuesto de Gastos que se redacte, computándose a todos los efectos los servicios prestados desde su nombramiento de funcionarios públicos.

Simultáneamente se darán de baja sus actuales remuneraciones en la Sección quince del mismo presupuesto, sin perjuicio de irias restableciendo, conforme proceda su baja definitiva, en la de «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales».

Artículo segundo.—Los Profesores civiles del expresado Colegio de Nuestra Señora del Carmen ingresados con posterioridad al año mil novecientos cincuenta y seis, y los que se nombren en lo sucesivo mediante concurso entre Licenciados o Doctores en Ciencias o en Letras tendrán, a todos los efectos, la consideración de personal contratado.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 62/1961, de 22 de julio, por la que se implanta el Seguro Nacional de Desempleo.

El riesgo de desempleo constituye una de las más graves amenazas para la vida del trabajador. Sin embargo, el Seguro que lo atiende ha tenido un lento proceso de implantación en los regímenes de Seguridad Social. Ello es debido, en parte, a las incuestionables dificultades técnicas y económicas que ofrece, pero también, y aun más, al error de tratarlo como instrumento directo para combatir la escasez de colocaciones en un país. El paro, cuando alcanza determinadas proporciones—sea endémico, por el deficiente desarrollo económico de un pueblo, o coyuntural, a consecuencia de una crisis generalizada—, constituye un problema que afecta a la nación en su totalidad y que debe remediarse mediante una política de activación de las energías del país y de aprovechamiento al máximo de sus posibilidades y riquezas, tal como la que viene efectuando desde su iniciación el Movimiento Nacional, que merced a ella ha conseguido crear en pocos años más de dos millones de puestos nuevos de trabajo, levantando a la Patria de su postración secular, agravada en